



Resolución No. CSJBOR22-1347
Cartagena de Indias D.T. y C., 23 de septiembre de 2022

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2022-00698

Solicitante: Jorge Luis Torres Castro

Despacho: Juzgado 8° Civil del Circuito de Cartagena

Servidor judicial: Rosiris María Llerena Vélez

Proceso: Ejecutivo

Radicado: 13001310300820030020600

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sala: 21 de septiembre de 2022

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 8 de septiembre del año en curso, el doctor Jorge Luis Torres Castro solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso ejecutivo identificado con el radicado No. 13001310300820030020600, que cursa en el Juzgado 8° Civil del Circuito de Cartagena, debido a que, según afirma, el despacho se encuentra en mora de autorizar depósitos judiciales, a pesar de haberse requerido en varias oportunidades.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Mediante Auto CSJBOAVJ22-721 del 12 de septiembre de 2022, se requirió a la doctora Rosiris María Llerena Vélez, Jueza 8° Civil del Circuito de Cartagena, y a la secretaria de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada sobre el proceso de la referencia, para lo cual se otorgó el término de tres días contados a partir del día siguiente de su comunicación, lo que se surtió el 13 de septiembre de la presente anualidad.

3. Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, la doctora Mónica Patricia de Ávila Tordecilla, secretaria del Juzgado 8° Civil del Circuito de Cartagena, rindió informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011); indicó, que se trata de un proceso de alta complejidad, toda vez que cuenta con 17 cuadernos y más de 5000 folios; que se ingresaron por parte de la secretaria los títulos alegados en el portal del Banco Agrario, los cuales deben ser autorizados por la titular; pero no se ha procedido con dicha autorización, toda vez que la jueza considera que debe resolverse recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado contra auto que niega nulidad.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Jorge Luis Torres Castro, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por la servidora judicial, corresponde a esta corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

2.4. Caso concreto

El doctor Jorge Luis Torres Castro solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso de la referencia, que cursa en el Juzgado 8° Civil del Circuito de Cartagena, debido a que, según afirma, el despacho se encuentra en mora de autorizar Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

depósitos judiciales, a pesar de haberse requerido en varias oportunidades.

Respecto de las alegaciones del solicitante, la doctora Mónica Patricia de Ávila Tordecilla, secretaria del Juzgado 8° Civil del Circuito de Cartagena, rindió informe bajo la gravedad de juramento; indicó, que se trata de un proceso de alta complejidad, toda vez que cuenta con 17 cuadernos y más de 5000 folios; que se ingresaron por parte de la secretaria los títulos alegados en el portal del Banco Agrario, los cuales deben ser autorizados por la titular, pero no se ha procedido con dicha autorización, toda vez que la jueza considera que debe resolverse recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado contra auto que niega nulidad.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 8° Civil del Circuito de Cartagena en autorizar la entrega de depósitos judiciales.

En ese sentido, se tiene que las autorizaciones alegadas no han sido efectuadas por parte del Despacho, por lo que habrá que verificar las circunstancias que llevaron a la presunta mora presentada en el trámite alegado.

Así las cosas, frente a lo indicado por la servidora judicial, se tiene que el trámite alegado no ha sido adelantado, debido, en primer lugar, a la complejidad del proceso y, adicionalmente, a la consideración de la titular del despacho, de no autorizar la entrega de los depósitos ingresados en el portal del Banco Agrario, hasta tanto no sea resuelto un recurso de reposición y en subsidio de apelación.

En ese orden, no es posible entrar a cuestionar a través de este mecanismo, el contenido de las decisiones judiciales, los fundamentos normativos que se consideran en las providencias, inmiscuirse en los asuntos de puro derecho que se debatan o en el alcance de las normas sustanciales que se aplican a una determinada materia; de hacerlo, se pondrían en entredicho la autonomía e independencia de los jueces, garantía que también se encuentra contemplada en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y 5° de la Ley 270 de 1996.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que ***“al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”***. (Negrillas fuera de texto)

De conformidad con lo expuesto, en observancia a los principios de autonomía e independencia de la Rama Judicial, es el operador judicial quien debe valorar y decidir sobre la situación jurídica de cada proceso, sin que en ello pueda tener injerencia esta corporación.

De acuerdo a lo anterior, se tiene que lo pretendido por el solicitante no puede ser resuelto a través de la vigilancia judicial administrativa, toda vez que, por consideración

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

de la titular del despacho, debe adelantarse con antelación el trámite del recurso mencionado. Así las cosas, y como quiera que existe un motivo razonable por parte del despacho, se dispondrá al archivo del presente trámite administrativo.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

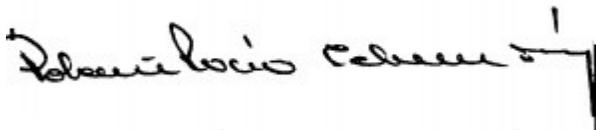
3. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Jorge Luis Torres Castro, dentro del proceso ejecutivo identificado con el radicado No. 13001310300820030020600, que cursa en el Juzgado 8° Civil del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente decisión al peticionario y a las doctoras Rosiris María Llerena Vélez y Mónica Patricia de Ávila Tordecilla, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 8° Civil del Circuito de Cartagena.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. IELG / KLDS